

DECRETO LEY 8.516

Ley Complementaria del Presupuesto para el Ejercicio 1963

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 7 de agosto de 1963.

Visto el expediente número 2.305-5.064/963, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se eleva el proyecto de decreto-ley complementaria del Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio financiero año 1963, y

Considerando:

Que el proyecto mencionado ha merecido la aprobación por parte del Poder Ejecutivo nacional por Decreto número 5.635, de fecha 11 de julio del corriente año;

Que esta Intervención Federal considera conveniente postergar la sanción legislativa de los artículos 5º, 12 y 14 del proyecto originario, hasta tanto los estudios que se están realizando permitan adoptar una decisión definitiva sobre el particular.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Apruébase como Ley Complementaria del Presupuesto General de la Provincia a regir en el Ejercicio Financiero año 1963, el texto obrante de fojas 19 a 32 del expediente número 2.305-5.064/63, que forma parte integrante del presente decreto-ley.

I. DISPOSICIONES PERMANENTES

Art. 1º Establécese para el personal menor de 18 años de edad que reviste en cargos individualizados del presupuesto, las remuneraciones mínimas que se determinan a continuación:

Hasta 15 años	\$ 2.500 $\frac{m}{n}$
Hasta 16 años	„ 3.000 „
Hasta 17 años	„ 3.500 „
Hasta 18 años	„ 4.000 „

Las promociones dentro de cada escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del 1º del mes siguiente al del que el agente cumple la edad determinada.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir los 18 años de edad al sueldo mínimo correspondiente, siempre que su ingreso sea anterior al 30 de junio de 1959.

Los sueldos del personal menor designado o que quede promovido de la escala a que se refiere este artículo, se imputará a cargos

vacantes de la Clase 30, Ayudante 3º, de la escala aprobada por el Clasificador vigente, que disponga cada Item del Presupuesto, debiendo hacerse constar en los respectivos decretos el sueldo con el que se designa el agente.

Art. 2º Establécese para el personal de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires, comprendido en el Decreto-Ley 24.053/57 que reviste en cargos individuales del presupuesto y que no se encuentren comprendidos en cualquier aspecto, en otros regímenes especiales de escalafonamiento, un "Premio a la asistencia", que le será liquidado bimensualmente a partir del 1º de octubre de 1961, que no sufrirá otro descuento que los especificados en el presente con sujeción a las siguientes normas:

- a) Un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) mensuales, a los agentes que en el mes no registren inasistencia, por ningún motivo.
- b) Setecientos pesos moneda nacional (\$ 700 $\frac{m}{n}$) mensuales, a los agentes que en el mes registren una inasistencia.
- c) Doseientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$) mensuales, a los agentes que en el mes registren dos inasistencias.
- d) Los agentes con más de dos inasistencias en el mes no recibirán este beneficio.
- e) A los fines del premio instituido, considérase inasistencia cualquier falta, incluso las licencias de todo tipo, salvo la ordinaria anual obligatoria para descanso,
- f) Los agentes que registren permisos horarios durante el mes, se les deducirá sesenta pesos moneda nacional (\$ 60 $\frac{m}{n}$) por cada hora y/o fracción de permiso.

Art. 3º Establécese para el Personal Gráfico Escalafonado de la Provincia, y para los cargos Afines Administrativos del Item 14, Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado, Anexo III, Ministerio de Gobierno, como única retribución las siguientes escalas de sueldos básicos y de bonificaciones por antigüedad y premio por asistencia:

Cargos Jerárquicos

C A T E G O R I A	Remuneración mensual \$ $\frac{m}{n}$
Jefe Técnico de Taller de 1ª	15.000
Jefe Técnico de Taller de 2ª	14.000
Jefe Técnico de Taller de 3ª	13.000
Segundo Jefe Técnico de Taller de 1ª	14.000
Segundo Jefe Técnico de Taller de 2ª	13.500
Jefe de Taller de 1ª	13.500
Jefe de Taller de 2ª	13.000
Jefe de Taller de 3ª	12.500
Segundo Jefe de Taller de 1ª	13.000
Segundo Jefe de Taller de 2ª	12.500
Jefe de Sección	12.000
Segundo Jefe de Sección	11.000
Encargado de Sección	10.500

Cargos Técnicos

De tipografía, corrección, linotipia (incluso mecánicos), máquinas impresoras, litografía, estereotipia, offset, transporte, fotografía y copiadores, fotograbado, encuadernación, rayado y dorado.

C A T E G O R I A	Remuneración mensual \$ %
Especializados	10.000
Oficial de 1ª	9.500
Oficial de 2ª	9.000
Medio oficial	8.000
Ayudante adelantado	7.000
Ayudante	6.000
Aprendiz de 3er. año	5.000
Aprendiz de 2do. año	4.500
Aprendiz de 1er. año	4.200

De rústica, adrema y valores

C A T E G O R I A	Remuneración mensual \$ %
Oficial de 1ª	9.000
Oficial de 2ª	8.500
Cortadores y dobladores de 1ª	9.000
Cortadores y dobladores de 2ª	8.500
Medio Oficial	7.500
Ayudante adelantado	6.500
Ayudante	5.500
Aprendiz de 3er. año	5.000
Aprendiz de 2do. año	4.500
Aprendiz de 1er. año	4.000

De Ramas Afines (Varios)

C A T E G O R I A	Remuneración mensual \$ %
Electricista de 1ª	9.500
Electricista de 2ª	9.000
Mecánico Ajustador de 1ª	9.500
Mecánico Ajustador de 2ª	9.000
Ayudante de Depósito	6.500
Ayudante de Expedición	6.500
Carpinteros, albañiles y pintores de 1ª	9.000
Carpinteros, albañiles y pintores de 2ª	8.500
Ayudante electricista y ayudante mecánico	7.000
Mayordomo	8.000
Sereno	6.500
Peón especializado	8.500
Peón, Correo y Ordenanza	5.500
Apomezadores y peones fundidores de 1ª	7.000
Apomezadores y peones fundidores de 2ª	6.500

CATEGORIA	Remuneración mensual \$ %
Chofer Mecánico	7.000
Chofer	6.500

Cargos Jerárquicos, Afines Administrativos del Anexo III, Ministerio de Gobierno, Item 14: Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado.

CATEGORIA	Remuneración mensual \$ %
Jefe de Departamento	14.000
Subjefe de Departamento	13.000
Jefe de División	12.500
Jefe de Sección	11.000
Segundo Jefe de Sección	10.500
Encargado	10.000

Cargos administrativos del Anexo III, Ministerio de Gobierno, Item 14, Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado.

CATEGORIA	Remuneración mensual \$ %
Oficial Administrativo de 1ª	9.500
Oficial Administrativo de 2ª	9.000
Oficial Administrativo de 3ª	8.000
Ayudante Administrativo	7.000
Aprendiz Administrativo	5.500

Los decretos de designación o promoción del personal gráfico, deberán establecer además de la categoría presupuestaria, el cargo jerárquico o técnico correspondiente, de acuerdo con la escala precedente.

Bonificación por antigüedad

Al año	\$ % 100
A los 3 años	200
A los 6 años	300
A los 9 años	400
A los 12 años	600
A los 15 años	800
A los 18 años	1.000
A los 21 años	1.200
A los 25 años	1.500

Establécese para el ingreso del personal menor de 18 años la siguiente escala de remuneración:

Hasta 16 años	2.500
de 16 a 17 años	3.000
de 17 a 18 años	3.500

La diferencia que resulte entre la remuneración prevista en este artículo y la fijada en el Presupuesto General, será atendida con la partida "Diferencias por Escalafón".

Igualmente inclúyese dentro de los beneficios acordados por el artículo anterior y a partir del primero de enero de 1963, al personal gráfico escalafonado de la provincia de Buenos Aires. A tal efecto exceptúase por esta única vez de las disposiciones del Decreto-Ley 2.038/63.

El gasto que demande el cumplimiento del párrafo anterior se atenderá con cargo a la partida específica de cada Repartición u Organismo. En caso de insuficiencia de las mismas, éstas se reforzarán con fondos del Anexo XV "Crédito de Emergencia".

Art. 4º Fíjase para los reporteros gráficos de la provincia que revisten como tales en el Presupuesto General la siguiente escala de sueldos básicos y de bonificaciones por antigüedad:

Sueldos

	\$	%
Oficial Jefe Reportero Gráfico	11.000	
Oficial Reportero Gráfico	9.500	

Bonificación por antigüedad

	\$	%
Al año	100	
A los 3 años	200	
A los 6 años	300	
A los 9 años	400	
A los 12 años	600	
A los 15 años	800	
A los 18 años	1.000	
A los 21 años	1.200	
A los 25 años	1.500	

Art. 5º Modificase para los ejercicios 1963 y 1964 el artículo 6º inciso a) de la Ley de Contabilidad 6.265, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Subsidios y subvenciones, que se dividirán en apartados, uno para concepto, siendo requisitos indispensables para la percepción del beneficio que las mismas posean personería jurídica.

Sólo podrá prescindirse de ese requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales o policiales, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios y sociedades de fomento que se hallen debidamente reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial o municipal.

Asimismo, no será necesaria esa formalidad en los casos de entidades religiosas que dependan de instituciones que posean dicho requisito.

Art. 6º Suprímese el inciso b) del artículo 6º de la Ley de Contabilidad 6.265.

Art. 7º Incorpórase dentro del artículo 7º de la Ley de Contabilidad 6.265 la siguiente disposición:

"Asimismo comprenderá las jubilaciones y pensiones que la Provincia otorgue a título graciable y que no se encuentren comprendidas en ningún régimen orgánico de previsión".

Art. 8º Incorpórase al artículo 20-I, de la Ley de Contabilidad 6.265, Presupuesto de Funcionamiento, el Apartado C, Anexos Varios.

Anexos, Subsidios, Subvenciones y Becas y Anexos Contribuciones del Estado, Transferencias entre Partidas Principales y/o Parciales dentro de los respectivos Anexos.

Art. 9º Modificase el artículo 22 del Decreto - Ley 14.713/57 (Ley Orgánica de la Comisión de Investigación Científica de la Provincia) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22, Inciso a) La suma de los sueldos individuales que se fijan en el Presupuesto del Organismo, para el personal que realiza tareas ajenas a la investigación científica, no podrá exceder del 7 % de los Recursos calculados.

Inciso b) El personal científico técnico podrá ser designado por contrato o con carácter permanente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Comisión.

Disposiciones transitorias

Ejercicio 1963

Art. 10. Los ascensos del personal de la Administración, de acuerdo a los respectivos regímenes estatutarios por el Ejercicio 1963, se harán efectivos a partir del 1º/1/1963, si correspondiera de acuerdo a los mismos.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar designaciones sujetas a las prescripciones del Decreto Ley 24.053/57, en vacantes que se produzcan en sueldos individuales excluidas las del apartado Personal Superior del Presupuesto General. Las remuneraciones correspondientes a dichas designaciones se condicionarán a lo establecido por el estatuto para el personal de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires, para cada carrera, debiendo dejarse constancia en el respectivo decreto del cargo contra el cual ha sido designado el agente. La diferencia resultante será considerada como economía por no inversión. Al confeccionarse el presupuesto posterior al de la designación en concordancia con los términos de este artículo, se creará el cargo equivalente al de la remuneración suprimiéndose el de imputación.

Art. 12. Autorízase por esta única vez al Poder Ejecutivo a reforzar hasta la suma de quinientos millones de pesos moneda nacional (\$ 500.000.000 ₱/₳), el Inciso 2º, “Otros Gastos” del Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, Sección 1ª, tomándose los fondos necesarios de otros anexos y, si hubiera mayor recaudación, de Rentas Generales. El decreto que se dicte será refrendado por los señores Ministro de Salud Pública y de Economía y Hacienda y el correspondiente al Departamento de Estado afectado.

Art. 13. Modificase el artículo 78 de la Ley 6.013 (T. O. 1962) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar la Partida Principal 1 “Gastos Generales” del Inciso 2º del Presupuesto de Funcionamiento, Sección 1ª, de los distintos anexos del Presupuesto General, tomando los fondos de Rentas Generales en los casos en que por aplicación de la Ley Nacional 15.775 o de cualquier otra disposición de emergencia que se dicte sobre la materia, sea procedente incrementar los alquileres de inmuebles ocupados por dependencias locados por el Fisco o, cuando tratándose de contratos vencidos, aquél, se allane judicial o administrativamente a abonar nuevos alquileres.

El aumento del crédito deberá responder a la diferencia en más de los alquileres y se realizará siempre que la previsión presupuestaria para tal fin resulte insuficiente.

Las sumas que deban abonarse a propietarios de inmuebles locados por el estado provincial correspondientes a ejercicios vencidos, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, serán imputadas al Anexo o Partida, según corresponda "Gastos de Ejercicios Anteriores" aún cuando en la partida de origen no existiera saldo al cierre del ejercicio al cual debió imputarse. Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo a incrementar con fondos de Rentas Generales, el Anexo o partidas referidas precedentemente, con las causales y condiciones a que se hace mención en el primero y segundo párrafo del presente artículo.

La facultad otorgada por el presente sólo podrá ser ejercida después de haber agotado la utilización de los arbitrios a que se refieren los artículos 20 y 22 de la Ley de Contabilidad número 6.265".

Presupuesto de Capital

Art. 14. Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de ciento veinticinco millones de pesos moneda nacional (\$ 125.000.000 moneda nacional), en la adquisición de un equipo electrónico destinado a procesar tareas específicas del Ministerio de Economía y Hacienda. Para ello podrá invertir en el presente ejercicio hasta la suma de diecisiete millones de pesos moneda nacional (\$ 17.000.000 moneda nacional), tomando los fondos necesarios de Rentas Generales, debiendo prever en los ejercicios futuros la diferencia resultante, los gastos directos de la compra, los intereses y las eventuales fluctuaciones de cambio, si la adquisición se realiza en moneda extranjera.

Disposiciones generales

Art. 15. Facúltase al Poder Ejecutivo a reforzar el Presupuesto de Funcionamiento 1963, Anexo IV, Sección 1ª, Inciso 2º, "Otros Gastos", Ítem 5, Dirección de Rentas, en hasta la suma de 97.800.000 pesos moneda nacional, destinados a la atención de gastos para el incremento de la recaudación fiscal.

El importe necesario para el cumplimiento del presente artículo será tomado de Rentas Generales.

Art. 16. Autorízase al Poder Ejecutivo, por razones de racionalización administrativa, a crear dentro del Anexo IV, Sección 1ª, Presupuesto de Funcionamiento, el Ítem 12 "Dirección de Catastro", que se integrará sobre la base de la transferencia de oficinas, personal y créditos del Ítem 5 "Dirección de Rentas", afectados actualmente a las tareas técnicas catastrales, sin que ello importe aumento en el Presupuesto de dicho anexo.

Art. 17. Facúltase al Ministerio de Salud Pública para que mediante decreto del Poder Ejecutivo adecue su presupuesto, conforme las necesidades que le determine la aplicación de la Ley número 6.647 de Regionalización Sanitaria. En ningún caso las adecuaciones presupuestarias que resulten, significarán alteración respecto a las cifras vigentes a la fecha.

Esta facultad queda limitada a la consideración de las actuales autorizaciones de créditos comprendidas en el Anexo VI, del reajuste aprobado por Decreto-Ley número 8.269/963, referido exclusivamente a: Higiene Pública (Item 4); Dirección de Bioestadística (Parcial del Item 5 y los ítems 6, 7 y 8).

Art. 18. Modifícase el artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 6.323 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) La contribución de la Provincia por un monto equivalente a $\frac{1}{4}$ del aporte ($\frac{1}{2}$ %) de los afiliados directos en actividad y al de los jubilados y pensionados comprendidos en el régimen legal del Instituto de Previsión Social de la Provincia”.

Art. 19. Los subsidios y subvenciones a sociedades de fomento, centros y uniones vecinales, serán entregados con las siguientes condiciones:

1. Inscripción de la sociedad en la Municipalidad respectiva;
2. Las obras deberán responder a un interés general;
3. Certificación del Intendente Municipal del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

Art. 20. Los subsidios y subvenciones a bibliotecas serán entregados con las siguientes condiciones:

1. Deberá ser pública;
2. Deberán estar inscriptas o tener iniciado el trámite de inscripción en la Dirección de Bibliotecas del Ministerio de Educación;
3. Deberán destinarse, exclusivamente, para algunos de los siguientes fines:
 - a) Construcción o reparación de edificios destinados a los mismos;
 - b) Compra de libros.

Art. 21. La Municipalidad de Capitán Sarmiento, percibirá en concepto de participación en los impuestos nacionales el 40 % de la parte que corresponde al partido de Bartolomé Mitre y la Municipalidad de Salliqueló el 40 % de la parte que corresponde al partido de Pellegrini por el mismo concepto, desde el 1º de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1963.

Art. 22. Autorízase a incorporar al Presupuesto, Ejercicio 1963, la suma de pesos 32.000.000 moneda nacional para el cumplimiento de la Ley número 6.615, tomando los fondos de Rentas Generales.

Art. 23. Establécese que en el presente Ejercicio, las sumas que por aplicación de las correspondientes normas legales correspondan percibir a los organismos que se detallan seguidamente, no excederán el aporte de lo percibido por aplicación de dichas leyes con relación al ejercicio inmediato anterior, año calendario 1962:

Organismos

	Importe
Municipalidades	\$ 1.548.275.500
Dirección de Vialidad	" 1.915.091.700
Instituto Agrario de la provincia de Buenos Aires	" 232.299.700
Dirección de la Energía, Ley número 5.544	" 479.281.700

	Importe
Comisión de Investigación Científica de la provincia de Buenos Aires	” 27.070.600
Caja de Previsión Social para Abogados y Caja de Previsión Social para Procuradores	” 4.286.000
Caja de Previsión Social para Escribanos	” 21.461.300
Fondo Estímulo Ministerio de Economía y Hacienda	\$ 160.924.800
Total:	\$ 4.388.691.300

Suspéndese para el presente ejercicio y a tales fines, la aplicación integral de los porcentajes a que se refieren las leyes:

Ley impositiva, Texto Ordenado 1961, artículos: 35, 37, 38, 39, 40 y 43, con las modificaciones de la Ley número 6.726 y Ley número 5.892, artículo 6º, incisos j), h) y g); Ley número 6.716, artículo 17 y 6.239, artículo 1º, incisos b) y c);

Ley número 6.264, artículo 68, inciso f), modificado por Ley número 6.726;

Decreto-Ley número 7.823/56 artículo 24, incisos a), b) y c);

Decreto-Ley número 14.713/957, artículo 18, inciso a);

Ley número 5.346, artículo 4º;

Ley número 5.807, artículo 6º y, Código Fiscal (Texto Ordenado 1961), artículo 262.

Las diferencias resultantes entre la aplicación integral de los porcentajes establecidos originalmente en las citadas leyes y los importes que a cada organismo corresponderán en el presente ejercicio por la aplicación de este artículo, serán liquidadas en los ejercicios 1964 y 1965, como Contribución de Rentas Generales a los mismos, siempre que las posibilidades de Rentas Generales lo autoricen. Caso contrario las diferencias subsistentes se trasladarán a ejercicios futuros.

Art. 24. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir los saldos incorporados al pasivo del Ejercicio 1961/962, determinados por el Decreto número 2.380/962, pudiendo aplicar sus fondos a inversiones y obras públicas cuya ejecución se realice inclusive hasta el 31/12/63.

Art. 25. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 26. Comuníquese y publíquese.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese y publíquese.

IMAZ.

HORACIO C. RIVARA, JORGE LASCANO,
ANÍBAL J. SEÑORANS, CARLOS A. FLORIA,
CARLOS A. L. BOUREL, JOSÉ R. BRUSA

“Boletín Oficial” 13/8/1963.

Decreto-Ley nacional 5.635